

CSJ 3073/2015

Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple

Fecha de la sentencia: 17 de diciembre de 2020

Reseña

Antecedentes:

La Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa declaró la autoría y responsabilidad penal de la imputada en orden al delito de homicidio simple y luego le impuso la pena de ocho años de prisión más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal.

La defensora oficial interpuso sendos recursos que fueron rechazados por la justicia local. Contra el pronunciamiento del superior tribunal provincial que había declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, dedujo recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a la correspondiente queja. Con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, sostuvo el carácter federal de sus reclamos y afirmó que los recursos articulados en las diversas instancias de revisión habían sido rechazados mediante afirmaciones dogmáticas y sin hacer referencia alguna a los argumentos expuestos en relación a la ausencia de valoración del contexto de violencia de género.

La Corte, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

La sentencia:

En primer lugar, la Corte señaló que no advertía arbitrariedad en la conclusión del a quo respecto a la ausencia de un caso de legítima defensa. La cámara había descartado que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de la víctima, que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalándolo, lo cual guardaba conformidad con los estándares vigentes en la materia.

Respecto del agravio referido a la aplicación de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, planteado por la defensa de manera subsidiaria, el tribunal lo había rechazado por la falta de inmediatez entre el hecho

supuestamente desencadenante de la emoción: la sustracción de un televisor, y la reacción.

En relación a ello, la Corte señaló que la hipótesis de la defensa de un suceso aparentemente nimio, que operó sobre un trasfondo ya existente como desencadenante, había sido un argumento conducente, planteado oportunamente, que, más allá de la conclusión a la que finalmente se arribara, debía ser tratado por el Tribunal de Impugnación.

Asimismo, destacó que la defensa había argumentado con base en diversos testimonios que la imputada llevaba el cuchillo con el cual había cometido el homicidio permanentemente consigo, como forma de protección, de modo que su portación, la mañana del hecho, no podía ser valorada como prueba de una premeditación incompatible con el estado alegado. En este caso, el tribunal también había omitido pronunciarse sobre el mérito de los testimonios y había rechazado el planteo con argumentos dogmáticos.

En función de lo expuesto, el trámite recursivo no había cumplido con los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente "Casal" y la negativa del a quo de conocer el recurso de casación interpuesto importaba una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, en violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Votos

HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, ROSATTI.
